

que reúnan los requisitos fitosanitarios para la importación de productos y/o subproductos de origen vegetal.

RESOLUCION MINISTERIAL

No. 210-91/AGLima, 4 de Abril de 1991

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 009-91-AG del 11 de marzo de 1991 se modifica el texto de los artículos 3o, 4o, 5o, 9o y 20o. del Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de Origen Vegetal, aprobado por Decreto Supremo No. 016-76-AL del 5 de octubre de 1976.

Que, en el artículo 4o modificado del citado Decreto Supremo se dispone que por Resolución Ministerial el Ministerio de Agricultura se establecerá por producto y/o lugar de origen los requisitos fitosanitarios que deberá cumplir el importador de productos y subproductos vegetales;

Que, es objetivo del Gobierno la desregulación y simplificación de los trámites relativos al comercio exterior;

Que, en concordancia con lo dispuesto por los Decretos Supremos número 228-90-EF, 296-90-EF y Decreto Supremo No. 353-90-EF, sin perjuicio de las acciones propias del control sanitario de los productos de origen vegetal que se importen al país;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o y 6o del Decreto legislativo No. 565 "Ley de Organización y Funciones del Sector Agrario".

SE RESUELVE:

Artículo 1o.— Aprobar los requisitos fitosanitarios para la importación de productos y/o subproductos de origen vegetal, los que a continuación se detallan:

- Arroz
- Azúcares

- Harina de trigo
- Torta de soya (harina y pellets)
- Algodón en fibra
- Trigo, avena, cebada y sorgo en grano
- Maíz en granos
- Menestras
- Especerías
- Frutas frescas
- Ornamentales

Artículo 2o.— Continúan en vigencia los artículos no modificados del Reglamento Sanitario Vegetal aprobados por el Decreto Supremo No. 016-76-AL del 25 de octubre de 1976.

Artículo 3o.— Concretado el proceso de la transacción de la importación en el país de origen, el importador presentará a la Dirección General de Agricultura con la debida anticipación una Declaración Jurada donde debe precisar las características señaladas de acuerdo a los anexos que forman parte de la presente resolución.

Artículo 4o.— Las autoridades competentes en la importación de productos y/o subproductos de origen vegetal prestarán prioritariamente el apoyo necesario que requieran los Inspectores de Cuarentena Vegetal y Funcionarios autorizados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5o.— En un plazo de 15 días, el Ministerio de Agricultura por Resolución Ministerial, establecerá los requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos, tubérculos, hortalizas y semillas.

Artículo 6o.— Para la importación de cualquier producto y/o subproducto vegetal no incluido en la presente Resolución, el interesado deberá solicitar los requisitos específicos a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, la que deberá indicarlos en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Luego de cumplido este plazo, si el importador no recibiere dichos requisitos, deberá cumplir como única exigencia la presentación a las Aduanas de la República del certificado fitosanitario oficial del país de origen, que acredite que el producto está libre de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria.

Artículo 7o.— Transcribese la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Aduanas para las coordinaciones y su estricto

cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE ROSSI LINK
Ministro de Agricultura

**REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE
LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:**

Arroz
Azúcares
Harina de trigo
Torta de soya (harina y pellets)
Algodón en fibra
Trigo, avena, cebada y sorgo en grano
Maíz en grano
Menestras
Especerías
Frutas frescas
Ornamentales

1.- El cargamento vendrá amparado por un certificado fitosanitario oficial del país de origen, en el que se acredite que está totalmente libre de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, especialmente las señaladas en el cuadro del Anexo I por producto y origen.

2.- Antes del embarque se realizará una limpieza exhaustiva de bodegas, cubiertas y/o contenedores del barco, camión, vagón o cualquier otro medio de transporte utilizado, lo que deberá acreditarse en el correspondiente certificado refrendado por la autoridad oficial competente.

3.- El cargamento será tratado en el almacén antes del embarque, o luego del mismo con productos

químicos o medios físicos en las dosis y tiempo de exposición que se establecen en el cuadro del Anexo II, lo que constará en el certificado fitosanitario oficial del país de origen (excepto para azúcar, harina de trigo y productos procesados y semi-procesados en conservas).

4.- Para la adecuación y cobertura del cargamento se utilizará materiales que no sean portadores de plagas y enfermedades, evitando los que se indican en el Anexo III.

5.- Los productos vendrán acondicionados en bodegas cerradas y libres de otras cargas de cualquier índole, para evitar infestaciones e infecciones durante su transporte, tanto en el caso de productos envasados como a granel. En el caso de los productos envasados, los envases deberán ser necesariamente nuevos.

6.- En el certificado fitosanitario oficial del país de origen se acreditará que el producto corresponda a una cosecha cuya antigüedad no exceda a la campaña agrícola anterior, excepto para azúcar, harina de trigo y productos procesados y semi-procesados en conservas.

7.- A su llegada al país el cargamento será inspeccionado por los Inspectores oficiales de Cuarentena Vegetal, quienes aplicarán las medidas fitosanitarias correspondientes acorde con la legislación vigente en materia de protección vegetal.

8.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados anteriormente determinará que no se permita por las Aduanas de la República el ingreso al país de los referidos productos.